

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA
Incidentado : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado : 200014003004-2012-00413-00
Providencia : REQUIERE A LA ENTIDAD INCIDENTADA

Promovido el incidente de desacato de la referencia, habiéndose requerido a la entidad incidentada y examinado el informe de cumplimiento presentado por la señora Yuli Paola Santiesteban Osorio, apoderada judicial de la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A., el despacho, luego de valorar las pruebas allegadas por las partes concluyó en la providencia de fecha 11 de marzo del año en curso que persiste el incumplimiento parcial alegado por la señora Olays Maria Acosta de Santana por parte de Positiva A.R.L. frente a la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2.012, por el hecho de no estar probado dentro del expediente que esa entidad había autorizado la resonancia magnética de rodilla derecha y la entrega de los medicamentos: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio que prescribió el médico tratante, el doctor Rufo Pantoja, en favor de la incidentante, de suerte que se decidió continuar con el trámite incidental respectivo.

Posteriormente, la señora Alexandra Ochoa Almonacid, apoderada judicial del Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., afirmó que la entidad a la que representa cumplió lo ordenado por que autorizó la resonancia magnética de articulaciones de miembros inferiores en favor de la señora Olays Maria Acosta de Santana, la cual, según ella, se le realizó el pasado 30 de marzo. Además, dijo que mediante las autorizaciones de servicios de salud autorizó la entrega de los medicamentos solicitados por la accionante. Por ello, pidió al despacho que se ordene el archivo del trámite incidental de la referencia.

De esa respuesta se le corrió traslado a la incidentante quien mediante memorial allegado el pasado 4 de junio afirmó que no ha podido realizarle la resonancia magnética en su rodilla derecha y que el pago de las incapacidades no se hace en “fechas oportunas” por que se las pagan entre 15 y 20 días después de la radicación. Enfatizó que ese mismo día asistió a una cita de control con el especialista en fisioterapia, donde fue atendida por el doctor Andrés Ustariz quien, según ella, no se le otorgó la incapacidad médica, por ello, pidió se le ordene a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. que le dé una cita médica en un sitio distinto al CDR de esta ciudad donde se le incapacite.

En la llamada telefónica sostenida con la secretaría del despacho, realizada el día 1° de junio a las 4:08 P.M. al número 316 465 4620 explicó que, si bien es cierto, la entidad incidentada autorizó la realización de la resonancia magnética de articulaciones de miembros inferiores, señaló que al momento de asistir a la I.P.S. direccionada no se la realizó por que en la autorización de servicios de salud no especifica que es una resonancia de rodilla derecha conforme ella lo requiere.

Al examinar las pruebas allegadas por las partes, se concluye que no se encuentra probado que la entidad incidentada ha cumplido cabalmente lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2.012, toda vez que si bien es cierto, en el memorial allegado por la apoderada judicial del Representante Legal de la entidad incidentada se adjuntó una imagen en donde dice que se autorizó “resonancia magnética de articulaciones de miembros inferiores” no existe la certeza de que a la incidentante se le ha garantizado materialmente su prestación realizándole el servicio médico requerido.

Además, dijo que mediante las ordenes de servicios de salud número 30705561 y 30705446 se autorizó de suministro de los medicamentos denominados Diclofenaco Sódico ((voltaren Emulgel 1%); Acetaminofén/codeína (winadeine F) 325mg /30mg Tableta Oral y Meloxicam 7,5mg Tableta; sin embargo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

se evidencia que esos medicamentos son diferentes a los solicitados por la incidentante (Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio).

De lo anterior, se considera que a la fecha persiste el incumplimiento alegado por la señora Olays Maria Acosta de Santana, por ende, es necesario continuar con el trámite incidental; no obstante, como quiera que la memorialista informó que en temas asistenciales, la persona encargada de cumplir ordenes judiciales es el señor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 19'299.549, este juzgador desvincula de este trámite a los señores Yuli Paola Santisteban Osorio y a Eduardo Hofmann Pinilla y se vincula a aquél.

Por lo tanto, se le ordena al señor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, como persona directamente encargada de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela 20 de abril del año 2.012 en lo que concierne a temas asistenciales, según lo expuesto por la entidad incidentada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda un informe de cumplimiento en el que especifique puntualmente si fue posible realizársele la resonancia magnética de rodilla derecha a la señora Olays Maria Acosta de Santana y si se le entregó los medicamentos: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio, conforme lo prescribieron sus médicos tratante.

Además, deberá informar dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Advértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Finalmente, frente a la solicitud de la incidentante consistente en que se le ordene a la entidad incidentada que le dé nuevamente cita donde se le otorgue incapacidad médica, se evidencia que no es posible acceder a ello, dado que según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T -345 del año 2.013, al ser el médico tratante la persona facultada para prescribir y/o diagnosticar, el juez constitucional no puede valorar el procedimiento médico sin que exista mejor información técnica o científica que demuestro la necesidad y pertinencia del servicio médico o asistencial negado por el médico tratante, es decir que, en el caso concreto, no es procedente conminar a la entidad incidentada que continúe otorgándole incapacidades médicas a la incidentante cuando el médico tratante no lo considera necesario, por consiguiente, se abstiene el despacho de acceder a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Desvincúlese del trámite incidental de la referencia a los señores Yuli Paola Santisteban Osorio y a Eduardo Hofmann Pinilla, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Requírase al señor Luis Ernesto Rodríguez Ramírez, como persona directamente encargada de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela 20 de abril del año 2.012 en lo que concierne a temas asistenciales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia rinda un informe de cumplimiento en el que especifique puntualmente si fue posible realizársele la resonancia magnética de rodilla derecha a la señora Olays Maria Acosta de Santana y si se le entregó los medicamentos: Acetaminofén, Trazodona, Duloxetina y Cloruro de Magnesio, conforme lo prescribieron sus médicos tratante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

TERCERO: Abstenerse de conminar a la A.R.L. Positiva Compañía de Seguros S.A. para que programe nuevamente cita con el especialista en fisiatría en favor de la señora Olays María Acosta de Santana con miras a que se le otorgue incapacidad médica por a las razones vertidas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 053
HOY 11-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.

DTE. CARLOS MIGUEL MONTERO CORTES

ADO. DTE. DR. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA MEJIA

DDO. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA BIENESTAR SOCIAL

RAD. No. 20 001 4003004 2019 00195 00.

Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia causada por el COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día veintinueve (29) de junio de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

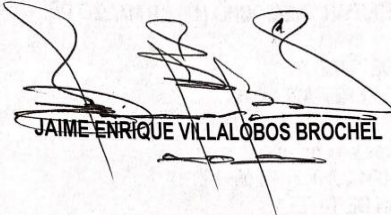
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintinueve (29) de junio de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 053
HOY 11 de junio 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : AIXA CAROLINA SIERRA ROSARIO, agente oficioso de su esposo HENRI ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Incidentados : E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Radicado : 20001-4003-004-2020-00119-00
Asunto : Se archiva el expediente

La señora Aixa Carolina Sierra Rosario, quien actúa como agente oficioso de su esposo Henri Antonio García Rodríguez, promovió incidente de desacato en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 11 de marzo del año 2.020.

Dicho incumplimiento se debe al hecho de que presuntamente la Secretaría de Salud Departamental del Cesar no ha autorizado la remisión de su esposo a una institución de cuarto nivel de complejidad con el propósito de recibir los servicios médicos necesario para tratar el “ANEURISMA DE LA ARTERIA CAROTIDA” con la que fue diagnosticado.

En atención a lo expuesto por la incidentante, el despacho, mediante providencia de fecha 10 de mayo del año en curso, les solicitó al señor Secretario de Salud Departamental del Cesar y a la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López que rindieran un informe de cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 11 de marzo del año 2.020, en aras de determinar si existe mérito de aperturar el incidente de desacato de la referencia.

Así es que la doctora Jackeline Henríquez Hernández, Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, mediante el oficio allegado vía correo electrónico el día 28 de mayo informó que el señor Henri Antonio García Rodríguez, fue trasladado al Instituto Cardiovascular con sede en esta ciudad el día 9 de mayo del año 2.020 con el propósito de que se le brindara el servicio de salud denominado “angioplastia + colocación de sten en arteria carótida primitiva izquierda” y que posterior a esa fecha no ha vuelto a ingresar a la I.P.S. a la que representa.

Por su parte, el señor Hernán Eduardo Vaquero Rodríguez, Secretario de Salud Departamental del Cesar, mediante el oficio enviado vía correo electrónico el día 1° de junio recalca el hecho de que el señor Henri Antonio García Rodríguez es de nacionalidad venezolana, por ende, para acceder a los servicios de salud debe afiliarse a una E.P.S. y que la sectorial a la que representa sólo está obligada a prestarle atención inicial de urgencias.

Agrega que a causa de los altos costos del tratamiento que requiere el paciente, solicitó el apoyo se organismos internacionales como es el caso de la Organización Panamericana de Salud y que gracias a ello se remitió al Instituto Cardiovascular del Cesar en donde se le brindó la atención médica que necesitaba y se le realizó las intervenciones quirúrgicas ordenadas por su médico tratante

Finaliza su intervención señalando que al señor Henri Antonio García Rodríguez se le expidió el “salvoconducto” respecto que le permitirá inscribirse en los listados censales del Municipio de Valledupar y consecuentemente, a los servicios de salud por medio de una E.P.S.

Como prueba de lo afirmado, el Secretario de Salud Departamental del Cesar aportó una serie de copias electrónicas de historias clínicas con las que se demuestra que el señor Henri Antonio García Rodríguez, sí fue remitido al Instituto Cardiovascular del Cesar y que se le brindó atención médica asistencial conforme se ordenó en la providencia de fecha 11 de marzo del año 2.020, mediante la cual se concedió la medida provisional solicitada por la señora Aixa Carolina Sierra Rosario y en la de fecha 24 de marzo del mismo año, con la cual se resolvió de fondo la acción de tutela distinguida con el radicado 20001-4003-004-2020-00119-00.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que a la fecha no existe mérito para aperturar el incidente de desacato de la referencia en contra del Secretario de Salud Departamental del Cesar y de la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López por los hechos expuestos por la incidentante, por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

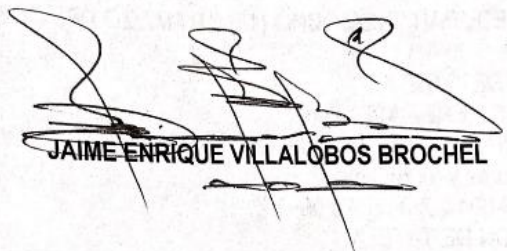
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Secretaría de Salud Departamental del Cesar y el Hospital Rosario Pumarejo de López cumplieron lo ordenado en la providencia de fecha 11 y 24 de marzo del año 2.020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 053
HOY 11-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ARMANDO JOSE CAMPO ARCOS
Incidentado : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Vinculado : CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AIR-E S.A.S. E.S.P.)
Radicado : 200014003-004-2020-00243-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento

Vencido el término señalado en el auto de fecha 24 de mayo del año en curso, sin que exista constancia dentro del expediente que el funcionario requerido, el señor **Juan Diego Narváez**, ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico, el señor **Jhon Jairo Toro**, en calidad de representante legal de Caribesol de la Costa S.A.S. E.S.P. conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, haga cumplir la orden proferida por esa agencia judicial mediante la sentencia de tutela de fecha de fecha 15 de septiembre del año 2.020; es decir, para que responda de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el señor Armando José Campo Arcos en la petición de fecha 20 de agosto del año 2.020; además, para que dentro del mismo término le notifique la respuesta en la dirección electrónica o física que aportó para tal efecto.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: “**SEGUNDO:** Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P., en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, de fondo, precisa, veraz, imparcial y completa la reclamación presentada por el señor Armando José Campo Arcos, en la petición de fecha 20 de agosto de 2020, acompañado de las documentales que demuestren la notificación previa al reporte en centrales de riesgo y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en el trámite de esta acción tutelar”.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 053
HOY 11-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S
Demandado : OSTEOSYNTESIS S.A.S
Radicado : 200014003004-2020-00353-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante EUROCIENCIA COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 900.532.977-8 en contra de OSTEOSYNTESIS S.A.S identificado con NIT N° 824.003.252-2, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$58.424.512,54), discriminados de la siguiente manera:

Factura N°	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Saldo/ Capital
7217	02/10/2019	\$ 1.773.473,00	\$ 1.729.136,17
7455	17/10/2019	\$ 5.143.075,00	\$ 5.014.498,12
8193	08/12/2019	\$ 432.222,00	\$ 421.416,45
8217	09/12/2019	\$ 1.143.333,00	\$ 1.114.749,67
8230	09/12/2019	\$ 5.000.000,00	\$ 4.875.000,00
8287	15/12/2019	\$ 1.550.000,00	\$ 1.511.250,00
8365	18/12/2019	\$ 183.000,00	\$ 178.425,00
8366	18/12/2019	\$ 183.000,00	\$ 178.425,00
8367	18/12/2019	\$ 183.000,00	\$ 178.425,00
8368	18/12/2019	\$ 183.000,00	\$ 178.425,00
8369	18/12/2019	\$ 183.000,00	\$ 178.425,00
8425	23/12/2019	\$ 2.993.334,00	\$ 2.918.500,65
8432	24/12/2019	\$ 3.027.896,00	\$ 2.952.198,60
8489	25/12/2019	\$ 28.730.438,00	\$ 28.012.177,04
9109	06/02/2020	\$ 549.000,00	\$ 535.275,00
9208	12/02/2020	\$ 3.323.473,00	\$ 3.240.386,17
9376	23/02/2020	\$ 1.143.333,00	\$ 1.114.749,67
9387	23/02/2020	\$ 1.098.000,00	\$ 1.070.550,00
9834	25/03/2020	\$ 3.100.000,00	\$ 3.022.500,00

- Por los intereses los moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los

artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALL para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 053
HOY 11 DE JUNIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : EUROCENCIA COLOMBIA S.A.S
Demandado : OSTEOSYNTESIS S.A.S
Radicado : 200014003004-2020-00353-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado OSTEOSYNTESIS S.A.S identificado con NIT N° 824.003.252-2, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, OCCIDENTE, COOMEVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAÚ, BOGOTA, POPULAR, PICHINCHA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FARABELLA, BANCOLOMBIA Y BANCAMIA, SERFINANZA. Hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$87.636.768).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado OSTEOSYNTESIS S.A.S identificado con NIT N° 824.003.252-2, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 190- 7616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en la Transversal 16 No. 16 A – 36 Urbanización Hernando de Santana en la ciudad de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

TERCERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado OSTEOSYNTESIS S.A.S identificado con NIT N° 824.003.252-2, en su calidad de contratista, en las siguientes entidades: EPS MUTUAL SER, EPS COMPENSAR, EPS SURA, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA DEL CESAR, CLINICA MEDICOS SEDE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE, CLINICA ERASMO LTDA, CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA, CLINICA BUENOS AIRES VALLEDUPAR. Hasta la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$87.636.768).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **OSTEOSYNTESIS, identificada con Matricula Mercantil # 58666**, de propiedad de los demandados OSTEOSYNTESIS S.A.S identificado con NIT N° 824.003.252-2.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Valledupar a fin de que se haga la inscripción correspondiente

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 053
HOY 11 DE JUNIO 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2018)

Referencia: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Solicitante: AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA

Radicado: 200014003-004-2020-00371-00

Providencia: AUTO RESUELVE IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación del acuerdo de pago de fecha 05 de marzo del 2020, presentado por el apoderado de DAVIVIENDA S.A., dentro de la audiencia en la que se aprobó el acuerdo de pago entre el señor AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA y sus acreedores, celebrada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El impugnante soporta su recurso en escrito allegado dentro de la oportunidad legal y se sustenta en dos puntos básicos, el primero es la naturaleza de la acreencia del señor FEDERICO CASTRO ARIAS, al indicar que se ha enunciado y clasificado como de primera clase cuando debió tenerse en cuenta como de quinta clase, pues corresponde a una obligación de naturaleza civil, proveniente de un contrato de prestación de servicios profesionales, para la representación judicial en procesos separados.

Indica que la obligación está marcada por el tipo de contrato por tanto no ha debido atribuirse prelación a un crédito que no goza de ese privilegio, pues no el hecho de haber sido tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, ni que se trate de un acta de conciliación emitida por el Ministerio del trabajo es trae como consecuencia que la obligación sea de tipo laboral, concluyendo que erra el conciliador en su clasificación de créditos, consignando nulidad en el acuerdo.

Acota que no ha controvertido el móvil de este recurso por vía de objeción puesto que le fue negada la recepción de sus inconformidades por tratarse de una etapa fenecida.

Por ultimo como segundo argumentos de impugnación, manifiesta que se ha acordado la condonación de interese causados y futuros para todas las obligaciones, lo cual resulta contrario a la ley, al coartar su derecho de exigir el rendimiento del dinero entregado por contrato de mutuo, cuando además pudo haberse pagado la indexación o pérdida de valor del dinero adeudado, cláusula que vulnera los principios del derecho concursal, al dejar desprovisto el derecho a la protección del crédito.

Por todo lo anterior indica se encuentran probadas las causales de impugnación y con ello deberá declararse la nulidad del acuerdo con base en los descargos allegados al plenario.

CONSIDERACIONES:

El artículo 557 del Código General del Proceso establece las causales por las cuales se podría impugnar el acuerdo de pago o de su reforma, el mismo establece que será viable cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

En este sentido, los acreedores que consideren que el acuerdo aprobado en la audiencia vulnera la Ley o la Constitución tienen la posibilidad de solicitar que el juez lo anule.

El mismo artículo manifiesta “Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.”

CASO CONCRETO:

Procede este servidor judicial a analizar la impugnación arriba referida y planteada por el apoderado de DAVIVIENDA S.A.

Teniendo en cuenta que el legislador ha impuesto causales taxativas para que proceda el estudio por parte del Juez, respecto al acuerdo de pago que se celebre dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, establecidas en el artículo 557 del Código General del Proceso, debe este Despacho sujetarse estrictamente a ellas para analizar si en efecto existe la vulneración alegada por los acreedores impugnantes y en consecuencia decretar la nulidad de dicho acuerdo.

Ahora bien, el acreedor impugnante debe indicar al despacho cuales de las cláusulas que componen el acuerdo de pago violan el orden legal de prelación de créditos; o en cuales se establecen privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenecen a una misma clase u orden; o si es del caso que vulnere la igualdad entre ellos; manifestar si no se encuentran incluidos todos los acreedores o cualquiera otra cláusula que pueda vulnerar la ley o la constitución.

Del escrito aportado por el impugnante, se observa que los argumentos que soportan el escrito debieron hacer parte de las objeciones presentadas en la primera audiencia, por lo tanto a la fecha de celebración del acuerdo el término se encontraba fenecido, al indicar su desacuerdo con la naturaleza de una de las obligaciones presentadas como primer argumento, pues el apartado 550 del CGP señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con ella constituirán la relación a las propias o respecto de otras acreencias.”* Momento en que el acreedor guardo silencio, quedando en firme la propuesta que es aprobada en la siguiente audiencia.

En todo caso, la situación que censura el recurrente no pudo ser debatida por extemporaneidad, quedando incluida en el acuerdo aprobado, pero que encuentra el despacho reviste gran relevancia en lo decidido, pues inclusive vicia de nulidad el acto, encuadrando en las causales de impugnación, al violar el orden legal de prelación con lo cual se favorece a uno de los acreedores quien se prioriza en el pago de su crédito, disminuyendo las expectativas del pronto pago a los acreedores restantes.

En lo que tiene que ver al segundo argumento de impugnación sobre lo específico del acuerdo el despacho no lo encuentra acorde a lo normado para estudio, pues la condonación de intereses hizo parte del acuerdo que fue aprobado por la mayoría legal de los acreedores, lo que no encuadra en alguna de las causales contempladas en la norma procesal.

Ahora, de manera específica en lo que atañe a la naturaleza de la acreencia del señor FEDERICO CASTRO ARIAS, confrontado con el material probatorio

allegado, se evidencia que se ha incurrido en error al incluirlo como crédito de primera clase y con ello imprimirle la especial prelación que le concede la norma sustantiva, pues la norma de manera puntual expresa: Art. 2495. Código Civil: *“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.” (subrayado por el despacho). De la norma transcrita se extrae para el caso que nos ocupa, que en el cuarto numeral se incluyen como acreencias de primera clase las que se deriven del contrato de trabajo, es decir que tengan una naturaleza de carácter laboral, con lo cual no debe entenderse proveniente de proceso de naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, pues se trata de una naturaleza estricta en el origen de una relación de trabajo y no de cualquier asunto de conocimiento del juez laboral.

En el mismo sentido, es claro que para que la obligación reclamada tenga prelación, como la norma de carácter restrictivo consigna, deben provenir de un contrato de trabajo, lo cual no encuadra en el presente caso en el que se pretende el cobro de una sentencia o acta de conciliación que proviene de un debate por el reconocimiento de honorarios por la prestación de servicios profesionales de abogado, la cual sin duda alguna es de competencia del juez laboral, y por ello se le confiere la naturaleza de la jurisdicción competente pero que en ningún caso puede confundirse con la naturaleza específica de una relación laboral.

Mal haría el juzgador al interpretar cosa distinta como en el caso de la prelación de las deudas por alimentos, atribuirle el mismo tratamiento a otro asunto por ser de conocimiento del juez de familia, distanciando la posibilidad de una interpretación amplia a una norma que ha estructurado, clasificado y enumerado las causas pertenecientes a los créditos de primera clase.

Con respecto a la censura sobre las sumas de dinero acordadas, o sobre la condonación de intereses el despacho no lo encuentra acorde a las causales de impugnación, ya que hace parte de un acuerdo celebrado con pluralidad de acreedores, con la aprobación de la mayoría, que en ningún caso contravía los preceptos constitucionales o legales, ya que se ejerce la libre disposición de sus derechos como posibilidad del trámite concursal, que contiene su reglamentación especial en pro de la normalización de las obligaciones del deudor, se procede entonces rechazando de plano el descargo propuesto.

En consecuencia, al cumplirse con la carga probatoria adecuada y por estar encausada en las posibilidades del artículo 557 del C.G.P se declara probada la nulidad en lo que tiene que ver a la naturaleza de la acreencia del señor FEDERICO CASTRO ARIAS, correspondiendo al conciliador de conocimiento rehacer el acuerdo de pago excluyendo de prelaciones el mencionado crédito y ubicándolo en la clase que le corresponde legalmente, en lo que tiene que ver a la censura de los puntos del acuerdo el despacho se abstiene de realizar estudio de fondo y rechaza de plano el motivo por no encontrarse inmerso en las causales de impugnación.

Por último se ordenara devolver la diligencia al conciliador para que subsane la nulidad advertida dentro del término legal, el cual una vez vencido deberá remitir a este despacho el acuerdo para la correspondiente convalidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la IMPUGNACIÓN planteada por el apoderado de DAVIVIENDA S.A., en calidad de acreedor del señor AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, de conformidad a las consideraciones de este proveído

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que de conformidad con el inciso final del artículo 557 del C.G.P. dentro del término de diez (10) días proceda a corregir el acuerdo de fecha 05 de marzo del 2020, acorde a lo resuelto en esta providencia.

TERCERO: Una vez subsanada la nulidad puntualizada en esta providencia, remítase nuevamente a este despacho el expediente de la referencia para la correspondiente verificación y confirmación del acuerdo.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 053

HOY 11 de junio 2021_

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS

Demandado: FERNANDO ARTURO CADENA SÁNCHEZ

Radicado: 200014003004-2021-00183-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

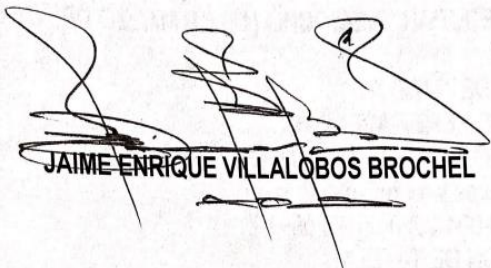
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_053 HOY 11 DE JUNIO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS

Demandado: EZEQUIEL ESTRADA HERRERA YOTRO

Radicado: 200014003004-2021-00233-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$10.560.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

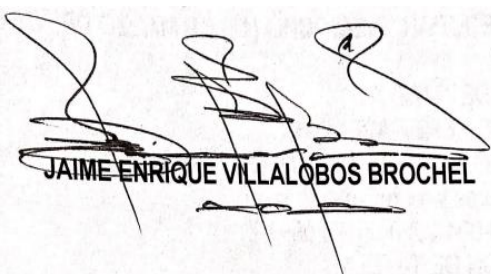
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_053 HOY 11 DE JUNIO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
